

200

Panamá, 8 de noviembre de 1983.

Señor Lcdo.  
David Amado B.,  
Director General de la  
Caja de Seguro Social.  
E. S. D.

Señor Director General:-

Comuníquese que el Ing. Mario Typaldos nos formuló la siguiente consulta cuando ocupaba el cargo de Sub Director General de la entidad que Ud. dignamente dirige:-

"¿Pueden legalmente los administradores judiciales formalizar la escritura pública en nombre de cada empresa para ~~segregar~~, declarar las mejoras y celebrar el contrato de compraventa de las viviendas?."

Cumplo con absolver esta consulta, de acuerdo con mi leal saber y entender, porque estimo que el asunto de que trata no ha perdido importancia, previas las siguientes consideraciones:-

La Caja de Seguro Social procedió a secuestrar varias empresas que desarrollan "Proyectos Colectivos de Viviendas", y en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva respectivos se designaron "Administradores Judiciales" con quienes se ha continuado la construcción de las viviendas.

Para saber si dichos administradores judiciales pueden realizar actos como el de formalizar la escritura pública en nombre de cada empresa para segregar, declarar las mejoras y celebrar el contrato de compraventa de las

130

viviendas, es necesario que nos remitamos a las normas legales que tratan sobre el particular. -Veamos:-

El Código Civil en sus artículos 1478 a 1481 trata lo atinente al Depósito Judicial, así:-

"Artículo 1478.- El depósito judicial tiene lugar cuando se decreta el embargo o secuestro de bienes litigiosos, o de cualesquiera bienes para asegurar las resultas del juicio."

"Artículo 1479.- El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó; a no ser que el juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados, o por otra causa legítima."

"Artículo 1480.- El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia."

"Artículo 1481.- En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones del Código Judicial."

Por su parte, el Código Judicial señala las disposiciones relacionadas con el Depósito Judicial o Secuestro en el artículo 375 y s.s.

Del estudio de todas estas disposiciones se pueden destacar las características más relevantes del Depósito Judicial o Secuestro, las cuales son:-

a) No es un contrato, ya que se constituye por orden del Juez.

b) Constituye una medida precautoria de carácter procesal, ya que tiende a asegurar el resultado de un juicio, la efectividad de una sentencia y otro acto que ponga fin a un litigio.

- g) Presupone necesariamente la existencia o posibilidad de un juicio o contienda judicial.
- d) Puede recaer sobre la cosa disputada o sobre cualquiera otros bienes del deudor.
- e) Puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles,
- f) La entrega tiene que ser real (V. art. 390 del Código Judicial).
- g) Es retribuido.
- h) El depositario está obligado a devolver la cosa sólo cuando lo ordene el Juez.
- i) El depositario debe restituir la cosa a la persona que haya obtenido una decisión definitiva a su favor. (art. 393 del Código Judicial).
- j) Requiere de un secuestro o embargo previos decretados por el Juez.
- k) El depositario es designado por el Juez.

Sobre el Administrador Judicial tenemos que es la "persona nombrada de oficio o a petición de parte "por un juez o tribunal" para ejercer actos de administración sobre determinados bienes, generalmente litigiosos, como medida precautoria para la conservación de los mismos; aún cuando también pueden ser nombrados judicialmente fuera de litigio, en procedimientos de jurisdicción voluntaria". (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1974, pág. 37).

Por su parte, Muñoz, Publio R., al referirse al Administrador Judicial, nos comenta:-

"a) La figura del Administrador:

Como todo depositario, su misión tiene un marcado interés público. Ejerce una función pública, considerándosele como un auxiliar del órgano jurisdiccional que tutela intereses ajenos.

Dice REDENTI, que "en cuanto a la figura y a las funciones del custodio administrador es un auxiliar de la justicia. Por consiguiente, hay que reconocer que, asumiendo en

concreto sus funciones, no toma posesión de las cosas o de los bienes secuestrados ni asume su administración como persona privada, sino como longa manu de los órganos o de los oficios judiciales. Pero, como en la esfera de los cometidos que se le confían actúa él bajo su propia responsabilidad personal, con exclusión de cualquier responsabilidad directa del Estado, creemos que hay que considerarlo al igual que a un encargado de servicio público.

En la legislación española la apropiación o distracción, imputables a los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares, es castigada como un tipo específico de malversación, delito sólo atribuible a los funcionarios públicos.

En nuestro medio no existe norma que así lo establezca ni siquiera la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, aunque creemos de justicia que debe pronunciarse en tal sentido.

Nuestra jurisprudencia ha dicho, que 'El secuestro de una fábrica ejerce las funciones de interventor, detalladas en el artículo 388 del Código Judicial'. Pero todavía no ha perfilado la figura de este personaje, de tal manera que se pueda establecer, sin lugar a dudas, sus derechos, sus obligaciones y sus responsabilidades.

Será importante determinar si se trata de un mandatario judicial o no y sus relaciones con el órgano jurisdiccional que es el encargado de nombrarlo.

Para esta clase de secuestros, creemos conveniente que se tenga a mano una lista de personas hábiles para prestar estas funciones, en forma análoga a la que se lleva con relación a los juradores de quiebras, dada la importancia que tiene, no sólo para las partes, sino para la economía nacional, el hecho de que dichos establecimientos sigan funcionando exitosamente.

Se ha usado en nuestro medio el término interventor para designar al secuestre administrador, lo que no sucede en otras legislaciones. Por ejemplo, en el derecho español, dice MANRESA y NAVARRO, que las atribuciones del Interventor las da a entender el nombre que se dá a este cargo, y las indican también los Arts. 1421 y 1422 de la Ley de enjuiciamiento civil; intervenir en todos los actos y operaciones de explotación de la finca o establecimiento de que se trate, a fin de evitar, no que se gaste más o menos, sino que desmerezca la finca en perjuicio del demandante, por mal cultivo o explotación. El demandado seguirá en la posesión durante el pleito, administrando y explotando la finca como estime conveniente, siempre que sea conforme a la naturaleza de la misma y al uso y costumbre del país, y de modo que no disminuya de valor, aprovechándose de los frutos naturales, industriales y civiles que produzca. Pero como en esos actos de administración y explotación puede cometer abusos que redunden en su provecho con detrimento de la finca, se le prohíbe ejecutarlos sin previo conocimiento del interventor." (MUÑOZ R, Publio A. El Secuestro como acción precautoria en el Procedimiento Civil Panameño. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. 1963-1964, pág. 96 a 99).

En cuanto a los deberes del Administrador Judicial, vemos que tiene las obligaciones que señala el Código Civil en sus artículos 1459 y siguientes y 1479 y 1480. Así observamos que el secuestre adquiere con su cargo las obligaciones generales de todo depositario conforme a lo dispuesto en el Código Civil, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

En consecuencia, el Depositario Judicial estará obligado a conservar y restituir la cosa depositada (C.C. art. 1459), al demandado absuelto de los cargos de la demanda o al demandante vencedor en virtud de la orden que al respecto contenga la sentencia. Por tanto, no puede quedar libre de su encargo hasta que termine el juicio a no ser que el Juez lo ordene antes (C.C., art. 1479).

En lo demás, tiene las obligaciones que se derivan de las de conservar y restituir, como son las contem-

pladas en los artículos 1460, 1462, 1463 y 1480 y demás pertinentes del Código Civil.

Sobre las obligaciones de los secuestres de establecimientos industriales o de haciendas el artículo 388 del Código Judicial nos dice:

"Artículo 388. Los secuestres de establecimientos o de haciendas de cualquiera clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación de todas las existencias; llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; impedir todo desorden; tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo cuando éste termina y siempre que se le pida. En su consecuencia, el secuestro o interventor en este caso será el administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicios el negocio."

De este artículo se desprende que el secuestro o administrador de establecimientos industriales o de haciendas debe cuidar de la conservación de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos, impedir todo desorden, tener en depósito la parte libre de los productos y colocar el producto líquido en un establecimiento de crédito autorizado después de deducir los gastos de producción, y dar cuenta y razón del encargo cuando éste termina, cuando se lo pide el tribunal o a solicitud de las partes o por causa justificada.

Con relación a la consulta que se nos ha formulado, consideramos que los Administradores Judiciales, nombrados en los Proyectos Colectivos de Viviendas de la Caja de Seguro Social, no pueden realizar actividades como la de formalizar la escritura pública en nombre de cada empresa para segregarse, declarar las mejoras y celebrar el contrato de compraventa de las viviendas. Nuestro criterio tiene su fundamento en las siguientes razones:

a. Tales administradores judiciales deben cumplir las obligaciones generales y especiales señaladas en los Códigos Civil y Judicial a los depositarios o secuestrados, ejemplo de ellas serían la de conservar y restituir la cosa depositada y administrar en la mejor forma los establecimientos a su encargo (V. art. 388 C.J.).

Apreciamos que la ley es clara y terminante al señalar las atribuciones de los administradores, de allí, pues, que ejecutar otras actividades sería un exceso.

b. A pesar de que en el caso concreto que nos ocupa el Administrador Judicial realice actividades que constituyen el giro normal de las empresas en ejecución, hay que tener presente que sobre esas empresas están pendientes juicios por jurisdicción coactiva, en los cuales existen secuestros que pueden ser elevados a la categoría de embargos, es decir, que existen juicios que no han culminado.

c. Los administradores no pueden realizar los actos antes mencionados debido a que los mismos sólo pueden ser realizados por los propietarios y en este caso la Caja de Seguro Social no es la propietaria de los bienes en conflicto, ya que el Juez no ha decidido nada sobre el particular.

d. Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que en el caso de que los Administradores Judiciales realizaran esos actos, ellos no podrían ser inscritos en el Registro Público.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castrellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.